

Juicio No. 17230-2019-11362

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, martes 14 de marzo del 2023, las 10h42.

VISTOS: En el juicio Ordinario por Falsedad de instrumento público con No. 17230-2019-11362, seguido por Khati Divya Martínez Paredes en contra de Luz Benigna Soto Ruiz, doctor Ángel Ramiro Barragán Chauvín. El presente proceso sube a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en virtud del acta de sorteo de fecha martes 10 de enero de 2023, a las 10 horas con 36 minutos, constante a fojas 1 del cuaderno de casación, en vista del mismo, el suscrito Conjuez Nacional doctor Carlos Vinicio Pazos Medina **avoco conocimiento** de la causa.

ANTECEDENTES.

JORGE DUAY MALDONADO GONZALEZ y ROSA INES CALDERON ZAPATA (demandan la tercería excluyente en la presente causa), interponen recurso de casación de la resolución de fecha lunes 3 de octubre del 2022, a las 16h10, dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Concedido el recurso de casación por parte del Tribunal *ad quem* el suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La actuación de las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentra garantizada en el artículo 178 numeral 1 y tercer inciso del art. 182 de la Constitución de la República; normativa que se encuentra desarrollada en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformatoria segunda N° 4 del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015, que manifiesta: *"a las Conjuezas y a los Conjueces Nacionales les corresponde: "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e*

integrar por sorteo el tribunal de tres miembros ”. En virtud de lo expuesto, el suscrito Conjuez de la Corte Nacional de Justicia soy competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación esto de conformidad con la Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO: GENERALIDADES.-

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 25 numeral 2, literal b) reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente.

La Casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto, siendo su objetivo atacar la sentencia impugnada para invalidarla o anularla por vicios de forma o de fondo; así la casación para Humberto Ballén es: *“recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual la sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de las técnicas de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo...”*¹

Para Enrique Vescovi, la casación es: *“[...] la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso [...]”*²

Por su parte, Santiago Andrade Ubidia señala que su finalidad es: *“...de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido...”*³

¹ Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Sexta edición. Bogotá, 2005, p. 91

² Enrique Vescovi, La Casación Civil, Montevideo, 1979, p. 25.

³ Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 24.

4
t

La Corte Suprema de Justicia ha señalado: “ la Casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.”⁴ En otro fallo, señala: “Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que a consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error in iudicando o in procedendo en que pudiere haber incurrido el Juez o tribunal Inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina e igualitaria inteligencia y aplicación de los preceptos legales.”⁵

La Corte Constitucional, al referirse al Recurso extraordinario de casación manifiesta: “el recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación. En la previsión legal de este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causales por las que procede, y por las que en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso...”⁶.

En otro fallo ha manifestado la Corte Constitucional: “[...] el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza 'el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal'. (...) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente

⁴ GJS.XVI. No.10 P. 2523.

⁵ GJS. XVI, N° 2, P. 373.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 004-10-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial No. 159, de 26 de Marzo de 2010

manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia”⁷.

Por consiguiente, se debe concluir que la casación es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley, ya que constituye una categoría jurídica del Derecho Procesal, de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuya finalidad es mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. Se orienta al control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Este recurso está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que se desarrolla en el Art. 19, inciso 1 y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a la Corte Nacional, suplir o enmendar las omisiones o errores de los recurrentes que son quienes deben cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley.

TERCERO:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.-

El análisis para la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso se efectúa de acuerdo con las normas del **Código Orgánico General de Procesos (COGEP)** publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015, y la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 517 del 26 de junio de 2019, que en su disposición TRANSITORIA

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016.

5
m

SEGUNDA señala: *"En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente se haya resuelto su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación"*.

El Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos señala que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales y los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios; como también de las providencias expedidas por dichas cortes y tribunales, en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutado; señala además esta norma que se debe interponer dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o admita la ampliación o aclaración.

La doctrina señala que pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento "Los [...] de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva" que "tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos"⁸. Por su parte, Lino Enrique Palacio, distingue el proceso de conocimiento, de declaración o cognición, como "aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes..."⁹.

En la especie, si bien se trata de un juicio de falsedad de instrumento público con procedimiento ordinario, es decir un proceso de conocimiento, sin embargo la resolución cuestionada no es de aquellas susceptibles del recurso extraordinario de casación, en virtud de que la decisión del tribunal de Apelación de Pichincha resolvió: "(...) **INADMITIR** el recurso de hecho interpuesto por Jorge Duay Maldonado González y Rosa Inés Calderón Zapata, en consecuencia confirman los autos de 30 de mayo de 2022, las 15h52; 13 de junio de 2022, las 16h17; y, 15 de junio de 2022, las 15h36. (...)", por lo que la Corte Provincial de

⁸ Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 13a. edición, 1994, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, p. 166.

⁹ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, páginas 304

Pichincha no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos, pues no resuelve el problema de fondo de la litis, condición esta última sine qua non para la procedencia del recurso extraordinario de casación, de allí que, los fallos susceptibles de casación son aquellos pronunciados por las Cortes Provinciales en segunda y definitiva instancia que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo. En el caso en análisis, se observa que el Tribunal de Apelación al negar el recurso de hecho por no concederse el de apelación ya que se lo considerara ilegalmente interpuesto por los hoy recurrentes deja en firme los autos de fechas lunes 30 de mayo de 2022, de las 15h52; lunes 13 de junio de 2022, de las 16h17; y, miércoles 15 de junio de 2022, de las 15h36, que de la revisión de los mismo se colige que se niega la tercería excluyente presentada por los impugnantes en el que incluso se manifiesta que no son parte procesal, motivo que llevo al juez de primer nivel a negar el recurso de revocatoria por ilegalmente interpuesto y finalmente se niega el recurso de apelación interpuesto a los autos de lunes 30 de mayo de 2022, de las 15h52; lunes 13 de junio de 2022, de las 16h17, concluyendo de esta manera que la decisión del tribunal de apelación en la que resolvió confirmar los referidos autos, **no es final** respecto del motivo de la controversia principal fijada y aprobada por quienes si son parte procesal en la presente causa, por lo que dicho decisión **no pone fin a un proceso de conocimiento**, por cuanto aún no opera una decisión de certeza jurídica, respecto de la pretensión de la parte actora, por lo que incumple el requisito de procedencia.

CUARTO:

DECISIÓN.-

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos. Devuélvase el expediente al órgano judicial respectivo.- **Notifíquese y Devuélvase.-**



PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
CONJUEZ NACIONAL